

*****1

VS.

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 222/2017 TS.

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución de sobreseimiento dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo establece:

*“ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****1, en contra del Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.*



IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al inicio del presente juicio, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California.
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California,
Dirección de Administración Urbana	Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. La resolución impugnada en el juicio de nulidad consistió en la dictada por el Director de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente *****2, relativo a la denuncia ciudadana presentada por el actor, en contra de Eloy Pérez.

En la que se determinó que las construcciones que se autorizaron de acuerdo a la licencia de construcción *****3 de diecisiete de julio del dos mil quince, y licencia de obra *****3 de dieciséis de marzo de dos

mil dieciséis, cumplieron con los requisitos que establecen los artículos 238, 239, 240, 241 y demás relativos del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- II. La entonces Tercera Sala, sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que la resolución impugnada no afecta un derecho subjetivo ni causa una lesión objetiva a la parte actora, en virtud de que, además de que no demostró ser propietaria del edificio aledaño al que fue objeto de denuncia, la normatividad aplicable no le otorga la facultad de intervenir en el procedimiento de inspección e investigación, regulado en el Reglamento de Edificaciones.
- III. Por lo que concluyó que el hecho de haberse determinado que las licencias, tanto de obra como de construcción expedidas a favor de la tercero perjudicada, cumplen con los requisitos regulados en los numerales antes citados, por lo que estimó que no se lesiona derecho alguno de la parte actora susceptible de repararse.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los agravios. La recurrente manifiesta como motivos de disenso lo siguiente.

En el primero, dice que al sobreseer en el juicio se vulneran los artículos 4, constitucional, 1 y 2, de La Ley Reglamentaria del Artículo Cuarto Constitucional, al no haber relacionado el informe rendido por el Ingeniero Juan Carlos Sánchez Delgado, del Departamento de Licencias de Construcción, en el que se señala que la construcción motivo de la denuncia ya está terminada, que se construyó conforme al proyecto autorizado y que sí existe una separación con respecto a la construcción del denunciante con más de cinco centímetros.

Que el referido informe debió relacionarse con el artículo 242 del *Reglamento*, el cual dispone que en la distancia calculada para la separación de un edificio deberá sumarse a la que le resulte aplicable a cada uno de los edificios aledaños, que en la especie, sostiene, corresponde a $7.2+7.2 = 14.4$ centímetros, lo que debe separar a las dos edificaciones, por lo que si solo hay máximo 8 centímetros según el reporte del perito auxiliar de la tercera Sala, hay un faltante de 6.4 centímetros.

Por lo que estima, le causa agravio el sostener que no se lesiona su interés jurídico con el dictado de la resolución impugnada, y que esta cumple con lo dispuesto en la Ley de *Edificaciones* y en el *Reglamento*, ya que afirma, se viola su derecho y el de su familia a disfrutar de una vivienda digna y segura, tutelado en los artículos 4, párrafo VII, Constitucional, 1, 2, y subsecuentes, 238, 239, 240, 241, 242 y demás relativos del *Reglamento*, creando un riesgo innecesario, ya que al ser titular del referido derecho, puede exigir al obligado -autoridad municipal- su satisfacción, mediante la prestación debida -inspección, revisión y regularización de la edificación irregular denunciada-.

Dice que la construcción de la edificación irregular, se inició con la tramitación de la licencia de construcción 10140 en la que se autorizó ampliación y remodelación, con superficie de 57 metros cuadrados en planta baja, siendo en

realidad la edificación de una policlínica médica en dos plantas o niveles, de más de 522 metros cuadrados. Que posteriormente, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se autorizó la construcción de dos locales comerciales en planta alta, mediante licencia *****3, los que se convirtieron en la policlínica de médica de dos plantas o niveles de más de 522 meros cuadrados, que cuenta con más de nueve consultorios y farmacia.

Afirma que toda la referida construcción se realizó sin planos arquitectónicos; que ofreció como prueba superveniente copia certificada de la audiencia de inspección practicada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ante la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, desahogada en la Dirección de Administración Urbana, sin que el resolutor de origen se haya pronunciado en sentencia respecto de su admisión. Expone que la obra irregular tiene múltiples anomalías consistentes en las omisiones siguientes:

No verificación del trazo de alineamiento de su predio, a fin de poder realizar el ajuste al proyecto inicial, en relación con los edificios colindantes, que no se les requirió el proyecto de obra arquitectónico ni estructural, regulado en los numerales 238 a 242, del Reglamento. A lo que agrega que como consta a foja 515 de autos, el Perito Auxiliar de la Sala manifestó que la abertura determinada en campo entre las dos construcciones es de 8 centímetros, cuando debería ser de 7.2 centímetros por cada edificio, que al sumar totaliza 14.4 centímetros, distancia que afirma el recurrente, no se respetó.

El agravio en estudio es inoperante al partir de una premisa falsa, toda vez que en la sentencia impugnada no se determinó que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto en la *Ley de Edificaciones* y en el *Reglamento*, lo que se estableció es que en dichos ordenamientos no se regula el procedimiento o trámite a seguir por el Director de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, con motivo de la presentación de una denuncia ciudadana.

En el fallo que se revisa se refiere que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 325, del *Reglamento*, la



autoridad municipal goza de facultades para inspeccionar y revisar las actividades y obras en construcción, en proceso o terminadas, a fin de constatar que los particulares observaron o cumplen con las normas en su ejecución, según los permisos que le fuesen expedidos, las cuales pueden ejercerse de oficio o con motivo de una denuncia de un particular que considere que no se está cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Edificaciones y del Reglamento.

Que como resultado del procedimiento que fuese iniciado de investigación o revisión, la autoridad municipal determinará las medidas técnicas o sanciones que correspondan, ya sea al responsable propietario, responsable director del proyecto, responsable director de obra, corresponsable, o bien sanciones a funcionarios públicos, en términos del numeral 341 del Reglamento; sin que en dicho procedimiento exista intervención del denunciante, ni derecho de defensa que se vulnere por no permitírsele aportar pruebas y formular alegatos.

Precisa que lo anterior es así, en razón de que el resultado definitivo que se emita por la autoridad municipal, no tiene el alcance de crear una situación que incida en la esfera jurídica del denunciante, esto es, que le cause perjuicio o beneficio el hecho de comprobarse o no, que se cometieron infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Edificaciones y en el Reglamento por quienes resulten responsables de la obra en construcción.

Que lo anterior obedece a que, el procedimiento de inspección o revisión de las obras de construcción, tiene como finalidad el que las personas que participan y son responsables de la edificación, al comprobarse que, en su caso, infringieron la normatividad aplicable, implementen las medidas técnicas en la ejecución de las obras, o bien, les sean impuestas una o varias sanciones administrativas, por lo que no tiende a salvaguardar derechos de terceros, como lo es un denunciante que no participa ni es el responsable en la ejecución de la obra en construcción.

Asimismo se estableció, que para considerar que existe una afectación al interés legítimo de la parte actora, que le permita reclamar la nulidad de la resolución impugnada, era menester haberse demostrado que es residente aledaño al

inmueble materia de los permisos de obra y construcción, estos, que es de su propiedad el inmueble que podría verse afectado por construirse una edificación sin haberse hecho la separación de sus linderos a las distancias establecidas en el Reglamento, lo que no ocurrió en la especie.

En ese orden de ideas, se determinó:

“En consecuencia, es claro deducir que la resolución administrativa impugnada no afecta un derecho subjetivo ni causa una lesión objetiva a la parte actora, en virtud de que el hecho de haberse determinado que las licencias, tanto de obra como de construcción expedidas a favor de la tercero perjudicado, sí cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 238, 239, 240, 241 y demás relativos del Reglamento; no lesiona derecho alguno de la parte actora como denunciante susceptible de repararse ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción II, primer párrafo, del artículo 40 de esta Ley y, como consecuencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 41 de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que el resolutor de origen estableció, que la resolución impugnada no tiene el alcance de crear una situación que incida en la esfera jurídica del denunciante, esto es, que le cause perjuicio o beneficio el hecho de comprobarse o no, que se cometieron infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Edificaciones y en el Reglamento por quienes resulten responsables de la obra en construcción; y por tanto, el que se haya determinado en la misma que las licencias de obra y construcción expedidas a la tercero perjudicada cumplen con las disposiciones contenidas en el Reglamento, no lesiona derecho alguno de la parte actora susceptible de repararse mediante el juicio de nulidad.

Por lo que consideró actualizada la causal de improcedencia que establece el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Respecto de los diversos argumentos en los que el inconforme apoya el agravio en estudio, como lo es la omisión de analizar diversos medios de convicción que obran en autos, cabe precisar que al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, la Sala se encontraba impedida de entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada, motivo por el cual se encuentra apegada a derecho la omisión consistente en no analizar las pruebas relativas al fondo de la controversia planteada, como son los peritajes rendidos en la primera instancia, las licencias de obra y construcción, así como el acta de inspección realizada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En el **segundo motivo de disenso**, manifiesta que se inobservó y se interpretó erróneamente la tesis relevante de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO*, citada a foja 9 de la sentencia impugnada, pues considera inexplicable la determinación de que no se acreditó su interés legítimo y la lesión objetiva con la autorización emitida por la *Dirección de Administración Urbana*, a La Tercero Perjudicada Para La Construcción De La Policlínica; pues dice que acreditó el interés calificado por la posición de hecho en que se encuentran él y su familia, con las pruebas que obran en autos.

Que se lesiona su interés jurídico al haberse desechado las documentales consistentes en, copia de recibo de pago efectuado el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por *****1, por novecientos noventa y ocho dólares con setenta y cinco centavos, al Licenciado *****1, por fracción de terreno *****4, de la manzana *****4, Sección Primera, de 95 centímetros de ancho por la Calle *****4 y 25 metros de fondo, superficie de 23.5 metros cuadrados; y, copia de deslinde de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del predio con clave catastral *****5, a nombre de *****1 y copropietario.

Mismas que dice, no fueron objetadas, por lo que deben tenerse como indicios de su posesión y propiedad del inmueble, lo que no se justipreció por el resolutor de origen, violando con ello los artículos 404 y 405 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

Argumentos que son infundados, en razón de que contrario a lo que afirma el inconforme, de la lectura de los aludidos recibos de pago, se observa que en los mismos no consta que la parte actora sea propietaria de la fracción de terreno *****4, de la manzana *****4, Sección Primera, de 95 centímetros de ancho por la Calle *****4 y 25 metros de fondo, superficie de 23.5 metros cuadrados, de la ciudad de Tijuana, de ahí que su desechamiento por sí solo no le repare perjuicio.

Por lo que hace a la copia de deslinde de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del predio con clave catastral *****5, a nombre de *****1 y copropietario, cabe precisar que de la lectura del escrito inicial de demanda se observa que tal documental no fue ofrecida en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de considerar que le causaba agravio el desechamiento de los referidos recibos de pago, decretado en auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora debió impugnar este proveído mediante el recurso de reclamación, en términos de los artículos 90 y 91, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, sin que lo haya hecho, no obstante que le fue notificado personalmente por conducto de su abogado autorizado, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, como consta a foja 349 de autos.

ARTÍCULO 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause.

ARTÍCULO 91.- *Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, resolverá en el término de cinco días posteriores.*

En el **tercer agravio** argumenta, que no se valoraron las documentales que obran en copia certificada del expediente *****2, fojas 12, 92, 93, 94, 113, consistentes en deslindes certificados, recibo de Tesorería Municipal por pago de predial, Credencial del IFE, con domicilio en Calle *****4, de las que, dice, se desprende que en el inmueble con clave catastral *****5, objeto de la denuncia, fue edificada la policlínica, que es colindante con el predio con clave catastral *****5 a nombre de sus copropietarios *****1 y *****1.

El agravio en estudio es infundado, pues como se determinó en la sentencia que se revisa, no se demostró en autos que la parte actora sea propietaria del inmueble que podría verse afectado por construirse una edificación sin haberse hecho la separación de sus linderos a las distancias establecidas en el reglamento.

Ahora bien, a foja 12 del expediente *****2, obra un deslinde catastral del lote FR. *****4, de la manzana *****4, sección primera de la ciudad de Ensenada, predio identificado con clave catastral *****5, en el que se señala como propietario del mismo a “*****1 y cop.”; a foja 92, obra copia de recibo expedido por Tesorería Municipal de Ensenada, a nombre de *****1, en el que consta un pago relativo a clave catastral *****5, a foja 93, copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del antes mencionado; a foja 94, obra copia de la denuncia ciudadana interpuesta por la parte actora el treinta de septiembre de dos mil quince, de la que deriva la resolución impugnada; y a foja 113, obra deslinde del inmueble identificado con clave catastral *****5, en el que se indica como propietario a “*****1 y cop.”.

De lo anterior se advierte que los referidos medios de convicción, que obran en copia certificada, aún valorados en forma conjunta en términos de los artículos 322, fracción V, y 323, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación



supletoria a la Ley del Tribunal, no tienen el alcance de demostrar que la parte actora es propietaria o copropietaria del inmueble con clave catastral *****5.

BAJA CALIFORNIA

En el **cuarto motivo de disenso**, afirma que contrario a lo resuelto en la resolución que se revisa, la investigación o revisión a que se refieren los artículos 322 y 325 del *Reglamento*, no establece que el denunciante se encuentre impedido a participar a fin de demostrar las infracciones al Reglamento y a la Ley, que le causen perjuicio o riesgos innecesarios, ya que dichos ordenamientos tienen como propósito fundamental garantizar que los procesos de edificación en general sean desarrollados conforme a los estándares idóneos de seguridad, higiene, funcionamiento, acondicionamiento ambiental e integración del contexto urbano.

Que si la autoridad no tiene un procedimiento en el que se de participación al perjudicado por tales infracciones, no se debe olvidar que al ciudadano solo le está prohibido lo que legalmente se le proscribe por algún ordenamiento, lo que implica que lo que no se le prohíba le está permitido, tal como la seguridad e integridad de su vivienda y de su familia; asimismo manifiesta que la resolución que se revisa, vulnera el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Baja California, el cual establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.

Argumento que es infundado, pues como se determinó en la sentencia que se revisa, además de que la parte actora no demostró ser propietaria del inmueble con clave catastral *****5, el *Reglamento* no otorga al actor derecho a participar en el procedimiento regulado en los numerales 322 y 325 del mismo; y si bien es vedad que existe el principio general de derecho que establece que para los particulares solo está prohibido lo no permitido, cierto es también que ello no implica el reconocimiento de un derecho inexistente que la ley no le otorga y por ende, la pretensión de la parte actora no es susceptible de ser jurídicamente tutelada.

En el **Quinto agravio** sostiene el recurrente, que indebidamente se determinó que la resolución impugnada

no afecta un derecho subjetivo ni causa lesión objetiva a la parte actora, y que las licencias tanto de obra como de construcción, expedidas a favor de la tercero perjudicada cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 238, al 241, del *Reglamento*, pues estima que tal resolución implica que no se justipreciaron las pruebas desahogadas.

Entre las que se encuentran los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora y el perito del Tribunal, los cuales no sólo no fueron desvirtuados, sino que se encuentran corroborados por la inspección judicial practicada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la Secretaria de Acuerdos de la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, quien constató que la distancia de separación entre los edificios en conflicto, es de aproximadamente ocho centímetros.

Por lo que estima el inconforme, es un hecho no controvertido la dimensión de dicha separación, y que en algunos puntos solo fue de pocos milímetros, de lo que concluye que no se respetó la holgura reglamentaria de 14.4 centímetros.

Asimismo, estima que se valoró indebidamente la documental consistente en expediente *****2, respecto del cual dice, no se emitió pronunciamiento, violando los artículos 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal. Cita la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.3°.C.J/33, con registro digital 181056, consultable en la página 1490, Tomo XX, julio de 2004, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro *PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS*.

Finalmente manifiesta que los constructores denunciados, de la policlínica médica edificada en dos niveles de 261 metros cuadrados cada uno, iniciada con la licencia municipal para remodelar dos consultorios y un local comercial en 57 metros cuadrados, no respetaron la distancia reglamentaria de 14.4 centímetros que debe de mantenerse entre ésta y los edificios aledaños.



El agravio antes reseñado es **inatendible al referirse a cuestiones de fondo**, pues al ser improcedente el juicio, este Tribunal se encuentra impedido para analizar el fondo de la controversia planteada. Es aplicable al respecto, por las razones que la integran, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el criterio contenido en la diversa tesis que enseguida se transcriben.

Registro digital: 195741
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 52/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Amparo en revisión 392/97. Roberto Valenzuela González y otros. 30 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1513/96. Guillermo Natalio Niebla Castro. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 34/98. Luis Rey Morales Palacios. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 3538/97. Alejandra Torres de la Garza. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 2887/97. Juan de Dios Curiel Barreras y otra. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora



Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Registro digital: 2020885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXXII.4 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3480

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES. El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado, pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 156/2019. 4 de julio de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros
Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora. Por tanto, se confirma la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el dieciséis de enero de dos mil veinte.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loiza Martínez, siendo Presidente y ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

"ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1,8,9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de licencia de construcción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Ubicación del predio/Dirección, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número de clave catastral, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 222/2017 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco del mes de septiembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.